

EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DELITOS EX ART. 801 L.E.CRIM. VÍA ART. 779.1.5.^a LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Por la Dra. M.^a ROSARIO R. ESTÉFANI LÓPEZ
Profesora Asociada de Derecho Procesal

Resumen

El art. 779.1.5.^a L.E.Crim. al ordenar la incoación de Diligencias Urgentes en supuestos en los que no concurren los presupuestos exigidos en el art. 795.1. L.E.Crim., está permitiendo que accedan al enjuiciamiento rápido ilícitos que, en un principio, no tendrían acceso a éste, lo que supone una ampliación del ámbito de aplicación de este proceso especial.

Igualmente viene a establecer un trámite acelerado, al remitir directamente a la fase de juicio oral permitiendo al Juez de Instrucción dictar sentencia de conformidad de forma inmediata.

Abstract

Art. 779.1 (5th law) can summon urgent trial procedures in those cases when assumptions demanded in art. 795.1 are not present. If this is so, such a law enables speedy ruling over non-applicable subjects who could not originally have access to speedy trials.

Likewise, this law sets an accelerated pace as it directly leads to trial hearings allowing judges of the peace to pronounce sentences immediately.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. PRESUPUESTOS PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO EX ART. 779.1.5.^a L.E.CRIM.
 - a) EL RECONOCIMIENTO DE HECHOS A PRESENCIA JUDICIAL DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS
 - b) QUE EL DELITO TENGA APAREJADA UNA PENA QUE ESTÉ DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN EL ART. 801 DE LA L.E.CRIM.
 - c) QUE EXISTA CONFORMIDAD POR PARTE DEL ACUSADO CON LA ACUSACIÓN FORMULADA
- III. EFECTOS PROCESALES DE LA CONVERSIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS EN URGENTES
- IV. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

Numerosos son los artículos científicos, desde que se llevó a efecto la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dedicados a examinar los diversos aspectos del enjuiciamiento rápido, observándose en la mayoría de ellos una referencia exhaustiva al art. 795.1 de la L.E.Crim, precepto dedicado a regular el ámbito de aplicación; sin embargo, he observado que en ellos no aparece reflexión alguna sobre lo dispuesto en el art. 779.1.5.^a de la L.E.Crim.; precepto que constituye una vía de acceso al enjuiciamiento rápido y, consecuentemente, una ampliación de su ámbito de aplicación.

Conforme a los preceptos citados, las vías por las que se puede llegar al enjuiciamiento rápido ex art. 801 de la L.E.Crim., son dos:

- 1.^a Cuando concurriendo los presupuestos establecidos en el art. 795.1 de la L.E.Crim.; el acusado haya mostrado su conformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal presentado en el Juzgado de Guardia, y caso de existir acusación particular con la más grave de las acusaciones; así como el resto de los requisitos a los que alude el art. 801 de la L.E.Crim.
- 2.^a Mediante el reconocimiento de los hechos en la forma prevista en el art. 779.1.5.^a de la L.E.Crim., siempre que concurren el resto de los requisitos previstos en el citado precepto; por cuanto de darse éstos, sea cual sea la forma de iniciación del proceso penal, las Diligencias Previas se convertirán en Diligencias Urgentes, dándose el trámite del enjuiciamiento rápido.

A mi juicio, el único presupuesto inexcusable que ha de concurrir en ambos casos para proceder al enjuiciamiento rápido ex art. 801 L.E.Crim., es que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años; y, más concretamente, cuando se trate de un delito que se castigue con pena privativa de libertad de hasta tres años de prisión, ha de concurrir, además, que la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

II. PRESUPUESTOS PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO EX ART. 779.1.5.^a L.E.CRIM.

El art. 779.1.5.^a de la L.E.Crim. establece que, una vez practicadas las diligencias pertinentes, si con anterioridad a ese momento, el imputado asistido de

Letrado hubiera reconocido los hechos a presencia judicial, y siempre que los hechos sean constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el art. 801 de la citada ley, el Juez mandará convocar de forma inmediata al Ministerio Fiscal y las partes personadas, para que éstas manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. Estableciendo que en caso de ser afirmativa la respuesta a esta convocatoria, *incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los arts. 800 y 801 de la L.E.Crim.*

Conforme a lo expuesto, los presupuestos para proceder a incoar Diligencias Urgentes, y, en consecuencia, enjuiciar por el procedimiento rápido, no obstante existir previamente abiertas Diligencias Previas son: **a)** el reconocimiento de hechos a presencia judicial por el imputado asistido de Letrado durante la tramitación de las Diligencias Previas; **b)** que el delito tenga aparejada una pena que esté dentro de los límites previstos en el art. 801 L.E.Crim.; y **c)** que exista conformidad por parte del acusado con la acusación que se formule.

Los dos primeros se erigen en requisitos previos necesarios para que el Juez Instructor pueda convocar a las partes personadas y al Ministerio Fiscal; el tercero, para que el Juez de Instrucción ordene la incoación de Diligencias Urgentes y continuar las actuaciones por los trámites previstos en los arts. 800 y 801 de la L.E.Crim.

A) EL RECONOCIMIENTO DE HECHOS A PRESENCIA JUDICIAL DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS

El precepto examinado exige que el reconocimiento debe hacerse en la fase de instrucción a presencia judicial; es decir, antes de que el Juez considere concluida la instrucción¹; requiriéndose, además, que el imputado esté asistido de Letrado cuando efectúa dicho reconocimiento; este requisito adquiere especial relevancia tras la entrada en vigor de la Ley 19/2003, modificadora de la L.O.P.J., cuyo art. 238.4.º establece la nulidad de pleno derecho de los actos procesales cuando se realicen sin asistencia de Letrado, en los casos en que la Ley la establezca como preceptiva. En consecuencia, no desplegaría eficacia el efectuado a presencia judicial sin asistencia de Letrado.

El reconocimiento de hechos por el imputado asistido de Letrado durante la instrucción ya se preveía en el art. 789.5.ª Quinta de la L.E.Crim, antes de la modificación operada por la Ley 38/2002, como forma de acceso directo a la fase de juicio oral; sin embargo, las consecuencias procesales que dimanaban del citado precepto, difieren bastante del supuesto que se analiza, pues el citado artículo no ordenaba imperativamente al Juez instructor, de darse el resto de los requisitos previstos en aquel, remitir las Diligencias Previas al Juez Penal² para que

¹ No cabe otra interpretación, dado el contenido del art. 779.1.1.ª a 5.ª de la L.E.Crim.

² Sólo se admitía en los supuestos de enjuiciamiento que fueran competencia del citado órgano.

éste convocara inmediatamente a juicio oral y dictar sentencia de conformidad, ya que dicha remisión tenía carácter facultativo, toda vez que se utiliza en el citado precepto el término podrá y, además, requería para que el Juez Instructor ejercitara dicha facultad que lo solicitase el Ministerio Fiscal y el imputado.

B) QUE EL DELITO TENGA APAREJADA UNA PENA QUE ESTÉ
DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN EL ART. 801 DE LA L.E.CRIM.

Se trata de un requisito objetivo necesario, pues caso de no estar la pena dentro de los citados límites, aún existiendo tal conformidad, no podría dictarse sentencia de conformidad, que es la finalidad que persigue el legislador al ordenar convertir las Diligencias Previas en Urgentes y que se sigan éstas por el trámite previsto en los arts. 800 y 801 de la L.E.Crim. Ahora bien, dado que por esta vía pueden acceder al enjuiciamiento rápido, tanto delitos que lleven aparejada pena privativa de libertad no superior a tres años, como aquellos otros sancionados con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con cualquier otra pena cuya duración no exceda de 10 años; entiendo que, en los supuestos de delito castigado con pena privativa de libertad, la exigencia de que la pena se encuentre dentro de los límites del art. 801, ha de entenderse referida tanto a la pena en abstracto que lleve aparejada el delito, tal como exige el n.º 2 del apartado 1 del citado precepto; como a la pena en concreto que haya solicitado la acusación en la convocatoria, a la que se refiere el n.º 3 del apartado citado; en consecuencia, el Juez instructor, en la citada convocatoria y antes de convertir las Diligencias Previas en Urgentes, deberá determinar, cuando se trate de pena privativa de libertad, si concurren en el supuesto de autos ambos requisitos; pues, caso contrario, no tendrá acceso, el hecho ilícito, al enjuiciamiento rápido al impedírsele la norma citada, toda vez que ambos tipos de pena se erigen en requisitos necesarios para dictar sentencia de conformidad; en consecuencia, han de concurrir todos los requisitos, tanto los del 779.1.5.^a, como los del art. 801, ambos de la L.E.Crim., para convertir las Diligencias Previas en Urgentes, como paso previo para que se pueda dictar sentencia de conformidad.

C) QUE EXISTA CONFORMIDAD POR PARTE DEL ACUSADO
CON LA ACUSACIÓN FORMULADA

En relación con este requisito, es de señalar que tal conformidad debe efectuarse en la comparecencia que imperativamente debe convocar el Juez de Instrucción, de concurrir los dos requisitos anteriormente analizados. Por otra parte, conviene tener en cuenta que conforme a la redacción dada al art. 779.1.5.^a de la L.E.Crim., el legislador exige, para proceder al cambio de procedimiento, una manifestación expresa en esa comparecencia, tanto del Ministerio Fiscal, como de las partes personadas, no sólo la defensa sino también, de existir, las otras partes acusadoras, de que formulan acusación y que el acusado muestra su conformidad con ella; pues sólo en caso de respuesta afirmativa, nos dice el

precepto, incoará Diligencias Urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los arts. 800 y 801 de la L.E.Crim.

El cumplimiento de este último requisito, provoca esencialmente una mutación procedimental al convertir, un procedimiento iniciado conforme a las normas reguladoras del Título II del Libro IV de la L.E.Crim, *Del Procedimiento Abreviado*, en un procedimiento regulado en el Título III del mismo Libro, *Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*, lo que necesariamente conlleva consecuencias procesales importantes.

III. EFECTOS PROCESALES DE LA CONVERSIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS EN URGENTES

A) *En relación con la tramitación*, la cuestión que dimana del precepto analizado, es si ha de entenderse que la remisión al art. 800 es global o a los únicos efectos de que el Juez de Instrucción proceda a dictar Auto de apertura de juicio oral y dictar sentencia de conformidad ex art. 801 de la L.E.Crim.; entiendo, que la remisión no puede ser global sino a los efectos del apartado 2 del art. 800 del citado texto legal. Entender que existe una remisión global a todas las actuaciones del art. 800, en concreto a las contenidas en el apartado 1, conduciría a una duplicación de actuaciones carentes de eficacia práctica y contraria al principio de celeridad, puesto que el Juez de Instrucción ya celebró la convocatoria a que se refiere el art. 779.1.5.^a; convocatoria cuya finalidad es, precisamente, que las partes acusadoras manifiesten si formulan acusación y la defensa si está conforme con ella; en consecuencia, aunque dicha comparecencia de las partes se efectúa con carácter previo a que el Juez acuerde dar el trámite de las Diligencias Urgentes y no con posterioridad, como establece el apartado 1 del art. 800, las actuaciones a las que se refiere el citado apartado consistentes en oír al Ministerio Fiscal y las partes personadas para que se pronuncien sobre la apertura de juicio oral o el sobreseimiento, devendrían innecesarias; ya que las manifestaciones sobre tales cuestiones se han efectuado en la convocatoria a la que se refiere el art. 779.1.5.^a L.E.Crim. por lo que el Juez de Instrucción ya conoce previamente la postura de las acusaciones sobre tales cuestiones y, precisamente, por formularse acusación en aquella es por lo que el legislador ordena la conversión de las Diligencias Previas en Urgentes y el enjuiciamiento rápido del delito. Consecuentemente, al ser la finalidad perseguida la misma, no tiene sentido reiterar nuevamente lo ya efectuado, sino entrar directamente en la fase de juicio oral y dictar sentencia de conformidad.

B) *En relación con la competencia del órgano*, la remisión imperativa que hace el art. 779.1.5.^a L.E.Crim. al enjuiciamiento rápido, al ordenar la incoación de Diligencias Urgentes y la continuación de las actuaciones por los trámites de los arts. 800 y 801 de la citada Ley, plantea la cuestión sobre ¿qué órgano jurisdiccional será el competente para dictar la Sentencia de conformidad?

Para responder a esta cuestión, será necesario determinar si la remisión a los citados preceptos, lo es sólo con el objeto de indicarle al Juez de Instrucción el trámite que ha de dar a las Diligencias Urgentes a partir de ese momento, en cuyo caso debe entenderse que el art. 779.1.5.^a L.E.Crim. contiene implícitamente una atribución de competencia al Juez de Instrucción para dictar sentencia de conformidad ex art. 801; o, por el contrario, debe considerarse que la remisión al art. 801 L.E.Crim., obliga al Juez de Instrucción a remitir las actuaciones al Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión de los hechos para que sea éste quien dicte sentencia de conformidad en virtud de lo dispuesto en el art. 14 Tercero de la L.E.Crim., conforme a la nueva redacción dada por la Disposición Adicional tercera. 2. de la Ley 38/2002, al establecer el citado precepto que serán competentes *para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquier que sea su cuantía, o cualesquiera otra de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda de diez años... el Juez de lo Penal..., sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de guardia del lugar de comisión del delito, para dictar sentencia de conformidad, en los términos establecidos en el art. 801 L.E.Crim.*; a mi juicio existen diversas razones para decantarse por la primera tesis apuntada.

En primer lugar, avala esta postura el propio contenido del art. 779.1.5.^a, en cuanto no ordena al Juez de Instrucción que, una vez incoe las Diligencias Urgentes, remita éstas al órgano competente para dictar sentencia, como hace en el resto de los numerales que contienen el apartado 1 del citado precepto; sino que le ordena acordar la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los arts. 800 y 801; por lo que al no disponer que las actuaciones sean remitidas al órgano con competencia para enjuiciar, debe entenderse que la competencia en este supuesto concreto del art. 779.1.5.^a L.E.Crim., para dictar sentencia de conformidad, la tiene el Juez de Instrucción.

En segundo lugar, la tesis mantenida aparece avalada, igualmente, por el art. 87.a) L.O.P.J., conforme a la modificación operada por La Ley Orgánica 8/2002, cuyo artículo segundo añade a la letra a) del citado precepto orgánico un segundo párrafo en el que se establece que a los Jueces de Instrucción... *les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley*, precepto que no ha sufrido modificación alguna por la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre, del Poder Judicial. En consecuencia, nada impide considerar que estamos ante un supuesto de los establecidos en la ley, a los que se refiere el citado precepto, puesto que al no ordenar el art. 779.1.5.^a L.E.Crim. la remisión de las actuaciones al órgano competente para dictar sentencia ex art. 801, como hace en el resto de los supuestos en que entiende que el Juez de Instrucción carece de competencia para ello, la omisión de esta orden en aquél ha de conducir a entender que tácitamente está atribuyendo la competencia objetiva al Juez de Instrucción ante el que se han reconocido los hechos y se ha presentado una acusación conformada. Interpretación que

estaría en consonancia, no sólo con el principio de celeridad que impregna toda la reforma operada en nuestro enjuiciamiento criminal; sino también con la Exposición de motivos de la L.O. 8/2002, en cuanto que en ella se pone de manifiesto que el enjuiciamiento rápido y la modificación del procedimiento abreviado requiere en su regulación que algunos aspectos de carácter orgánico sean modificados como ocurre respecto de la *novedosa posibilidad de que el Juez de Instrucción pueda, en determinados casos, dictar sentencia de conformidad sin entrar a enjuiciar los hechos*; motivación que justifica la nueva redacción dada al art. 87.a) L.O.P.J., así como la del art. 779.1.5.^a de la L.E.Crim., y que permite interpretar que este último precepto contiene una habilitación al Juez de Instrucción para que, en ese supuesto concreto, pueda dictar sentencia de conformidad, aunque no se encuentre ejerciendo funciones de Guardia.

IV. CONCLUSIONES

El análisis del art. 779.1.5.^a L.E.Crim. permite afirmar que al establecer éste presupuestos diferentes a los requeridos por el art. 795.1 L.E.Crim. para incoar Diligencias Urgentes, se amplía el ámbito de enjuiciamiento rápido ex art. 801 de la L.E.Crim.

La comparación de ambos preceptos resulta suficiente para poner de manifiesto las diferencias existentes entre ambas vías de acceso al enjuiciamiento rápido; mientras que el art. 795.1, exige expresamente como presupuesto para incoar Diligencias Urgentes que las actuaciones penales se inicien por atestado policial; el 779.1.5.^a no hace referencia a la forma de inicio de las Diligencias Previas, por lo que no será obstáculo para el enjuiciamiento rápido de los hechos que dieron lugar a éstas la forma en que hayan podido iniciarse, resultando válida cualquiera de las formas previstas en la L.E.Crim. de hacer llegar la noticia criminis al órgano jurisdiccional, como inicio del proceso penal. Por otro lado, tampoco se exige la situación de detención del imputado, ni de citación previa a presencia judicial efectuada por la policía judicial, resultando suficiente que el imputado asistido de Letrado haya reconocido los hechos a presencia judicial durante la instrucción y que, una vez convocado, acuda a la comparecencia mostrando su conformidad con la acusación formulada en ella; y, por último, tampoco se requiere que se trate de delito flagrante; instrucción sencilla o de alguno de los delitos que pertenezcan al elenco de los comprendidos en el art. 795.1 L.E.Crim; consecuentemente, el único presupuesto inexcusable para el enjuiciamiento rápido ex art. 801 L.E.Crim., en ambos casos, es que se trate de un delito cuyo límite penológico se encuentre dentro del ámbito de la competencia señalada por el art. 14. Tercero L.E.Crim, precepto que, a su vez, remite al art. 801 L.E.Crim. y puesto que el art. 801.1.2.^o requiere que el delito de que se trate se castigue con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años; cualquier delito sancionado en abstracto con

una pena que se encuentra dentro de los citados límites, podrá ser enjuiciado conforme a este procedimiento, lo que obviamente conlleva que se pueda enjuiciar por el procedimiento rápido delitos que, en un principio, no tendrían acceso a éste por no concurrir los presupuestos específicos exigidos en el art. 795.1. L.E.Crim.